

## **ORDENANZA FISCAL**

### **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

#### **FUNDAMENTO LEGAL**

Art. 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60-2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### **NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

Art. 2º El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenida o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

#### **SUJETO PASIVOS**

Art. 3º. -1. Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyentes:

A) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

B) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### **BASE IMPONIBLE CUOTA Y DEVENGO**

Art. 4º. - 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2.4%

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

## **GESTION**

Art. 5º.1.Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicara una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio Oficial correspondiente. en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y coste real efectivo de las mismas el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad correspondiente.

Art. 6º. - 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del reglamento general de Recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previsto en el articulo 124 de la Ley General Tributaria.

## **PARTIDAS FALLIDAS**

Art. 7º se considerara partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 8º. - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se establecerá lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria conforme se ordena en el articulo 12 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

## **VIGENCIA.**

La presente Ordenanza se regirá a partir del ejercicio de 1990 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.